



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º: Incorpórese al artículo 45 punto C, el inciso 4 Bis a Ley 13.982, que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 45.- El personal en actividad, comprendido en las disposiciones de la presente ley, tendrá derecho a las siguientes retribuciones, en las condiciones que se determinan en esta y en su reglamentación:

- a) Sueldo: Se entenderá por tal a todos los emolumentos con aportes previsionales que integran la retribución del personal en forma habitual y permanente.
- b) Sueldo Básico: El que determine, para cada grado o cargo, la ley que rige la materia salarial.
- c) Suplementos: Al margen del sueldo básico correspondiente, el personal percibirá asimismo los siguientes:
 - 1) Por antigüedad: Esta habrá de computarse conforme a los montos que en ella se fijen, debiéndose abonar exclusivamente los años trabajados en esta institución.
 - 2) Por riesgo profesional: El personal de los subescalafones general y comando de acuerdo a las sumas que determine la reglamentación.
 - 3) Especial por permanencia en el grado: El personal que, reuniendo los requisitos exigidos para el ascenso, no lo obtuviere.

MARCELO DALETTO
Diputado
Bloque Cambiemos Buenos Aires
M. C. Diputados Pcia. de Bs. As



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

4) Por dedicación exclusiva

4 Bis) Examen Psicofísico, el personal que acredite mejoras en el entrenamiento físico fuera de la institución.

5) Por título: a) secundario o equivalente, b) terciario y c) universitario, el personal que los acredite percibirá las sumas que se determine resultando acumulativos, excepto los supuestos b) y c).

6) Especial para oficiales de banda y músicos: por las sumas y conforme a los requisitos que determine la reglamentación.

7) Por riesgo profesional secreto: Por las sumas que determine la reglamentación.

8) Por riesgo especial: Será percibido por el personal de los subescalafones general y comando, como tal se considerarán los siguientes suplementos:

a) Aero navegantes

b) Peritos en explosivos.

c) Técnicos antenistas.

d) Grupo halcón.

9) Por bloqueo de título: Cuando el personal, como consecuencia del cumplimiento de las tareas inherentes al cargo, sufra una inhabilitación legal mediante el bloqueo total o parcial del título de nivel universitario para su libre actividad profesional.

10) Por cargo: Es un adicional no permanente que retribuye el efectivo desempeño de determinado cargo con relación al nivel de responsabilidad o complejidad.

11) Por atención del sistema de emergencias al personal del Servicio de Atención Telefónica de Emergencias. Los mencionados suplementos serán abonados mensualmente al personal con derecho a los mismos, conforme a lo determinado por esta ley y su reglamentación.

d) Asignaciones familiares: El personal percibirá las sumas que, por este concepto, determinen las normas vigentes para todo el personal de la Administración Pública de la Provincia.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

no contemplados en el rubro de retribuciones. Éstas se acordarán por el monto y bajo las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley, por los siguientes conceptos:

- 1) Distancia: Cuando el agente resida a más de sesenta (60) kms. de distancia del destino.
- 2) Traslado: Corresponderá indemnizar al personal por traslado, por razones del servicio, a una localidad distante a más de sesenta (60) kilómetros de distancia de la dependencia de origen y deba radicarse en la zona del nuevo destino. La suma a otorgarse por este concepto será igual a un (1) mes de sueldo correspondiente al grado de revista en las condiciones que determine la reglamentación.
- 3) Locación de la vivienda en caso de traslado: Cuando el personal, como consecuencia de un traslado, deba mudar su domicilio a su lugar de destino y no posea vivienda de su propiedad en un radio de sesenta (60) kms. de la localidad donde fuera trasladado o el Estado no pueda proporcionarle una dentro del mismo perímetro, percibirá mensualmente una suma para el pago del precio de la locación de una vivienda, cuyo importe y condiciones será determinado por la reglamentación.
- 4) Gastos de pasajes y embalaje y transporte de muebles, en caso de traslado: En los casos de que el personal sea trasladado por razones del servicio, tendrá derecho a órdenes de pasaje para sí y personas a su cargo por las que perciba asignaciones familiares, como así una suma para atender los gastos de embalaje y traslado de sus bienes muebles. La reglamentación determinará las condiciones requeridas, como así el monto a otorgar para gastos de embalaje y traslado.
- 5) Gastos extraordinarios: Cuando el agente, por actos del servicio, deba realizar gastos que excedan las sumas fijadas por el Poder Ejecutivo para viáticos, conforme al grado o cargo del mismo, percibirá la diferencia resultante entre éste y el viático, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.
- 6) Viáticos: El agente percibirá una asignación diaria, para atender los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio, a



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cumplir fuera del lugar habitual de prestación de servicios. La reglamentación determinará las condiciones para su otorgamiento.

7) Gastos de representación: Es la asignación mensual que, por la índole de sus funciones se acordará a los funcionarios que legal o reglamentariamente se determine. 8) Reintegro por guardería: El personal femenino tendrá derecho a esta asignación por cada hijo menor de cuatro (4) años de edad que, por falta de cupo o inexistencia, no puede concurrir a guardería oficial gratuita. Este beneficio alcanzará también a dicho personal cuando detente la tutela, tenencia o guarda de un menor que no haya cumplido cuatro (4) años de edad, previa acreditación de tales situaciones. Las agentes con hijos discapacitados menores de cuatro (4) años que no puedan ser receptados en guarderías oficiales o privadas, percibirán esta compensación con solo probar la incapacidad del infante. La reglamentación determinará las condiciones requeridas para su otorgamiento.

f) Retribución especial por cese: El personal que al momento del retiro o baja reúna la totalidad de los requisitos previstos en la Ley de Retiros, Jubilaciones y Pensiones que posibilite percibir el máximo del haber previsto para su grado, tendrá derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá ser abonada por única vez dentro de los treinta (30) días de producido el cese, siempre que no haya solicitado el pase a disponibilidad previsto por el artículo 16 inciso e). A dichos fines para el cómputo de la antigüedad, se considerarán exclusivamente los servicios que el agente registra en la repartición. Si el agente falleciera acreditando al momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derechohabientes.

g) Indemnizaciones: Serán acordadas indemnizaciones por los siguientes motivos:

1) Por licencia anual no usufructuada, conforme a lo que determine la reglamentación. 2) Los gastos que demande la asistencia establecida en el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

artículo 10 Inc. i); la reglamentación determinará los requisitos y condiciones para su otorgamiento.

3) El personal que sufiere lesiones con motivo o en ocasión del servicio, tendrá derecho a percibir una indemnización conforme a los supuestos previstos en la Ley Nacional Nº 24.557.

ARTICULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELO DALETTO
Diputado
Bloque Cambiemos Buenos Aires
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Fundamentos

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su tratamiento y sanción, a través del cual se propone modificar la Ley 13.982 para el personal de policía de la provincia de buenos aires, por las razones que a continuación se exponen.

El objetivo que nos proponemos al incorporar esta modificación a la Ley 13.982 y sus modificatorias, es tomar nuevas medidas que refuercen la protección del cumplimiento de las obligaciones de los agentes en favor de los ciudadanos.

La modificación de la presente normativa apunta a tener herramientas razonables que se puedan utilizar con el objetivo de que el agente de la fuerza se vea incentivado a dar un mayor cumplimiento a sus obligaciones laborales haciéndose las mismas efectivas. El mal Estado Psicofísico hace que estos queden sin una mayor protección quedando desprotegidos ante eventuales persecuciones, lo que acarrearía mayores costos operativos y personales. No olvidemos que en este tipo de tareas los agentes ocupan la parte más activa, y la ley debe ser encargada de compensar esta desigualdad.

Por las razones mencionadas precedentemente y para seguir acompañando el impacto positivo que tienen estas iniciativas en la comunidad solicito a mis pares que me acompañen con su voto favorable el presente proyecto de Ley.